



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO**  
**Febrero primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS MORENO VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MERY LONDOÑO ZAPATA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00106-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>
<b>INTERLOCUTORIO NRO</b>	<b>30</b>

La señora GLORIA INÉS MORENO VASQUEZ, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la señora LUZ MERY LONDOÑO ZAPATA, en proceso de deslinde y amojonamiento, el cual se admitió mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, sin que para el momento se advirtiera una causal de impedimento o recusación y a la que se dio respuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial en debida forma.

Con el trascurso del tiempo, advierte esta funcionaria judicial que se ha constituido en arrendataria de la parte demandante, al ocupar en arrendamiento un inmueble de propiedad de la señora GLORIA INES MORENO VASQUEZ, predio urbano ubicado en el municipio de Frontino – Antioquia, hecho que si bien es cierto, no constituye una causal taxativa de impedimento o recusación, al sentir de esta funcionaria, amerita declararse impedida, para ahondar en garantías y evitar cuestionamientos por alguna de las partes a la decisión que se tome en dicho proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 140 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, sobre la declaración de impedimentos establece que:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

Si bien es cierto el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP establece taxativamente las causales de impedimento o recusación, dentro de las cuales ninguna de ellas se

configura por el hecho de constituirse en arrendatario de alguna de las partes, no puede pasar inadvertido el hecho que solo por ocupar el inmueble, la parte contraria bien podría cuestionar la imparcialidad del juez, lo que a su vez genera desconfianza en la administración de justicia.

En auto 245 de 2020 de la Corte Constitucional al resolver un impedimento señala:

*“La Corte ha manifestado que las causales de impedimento pueden ser de dos clases : (i) **objetivas**, en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma; y (ii) **subjetivas**, en las que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por lo que la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten.”*

*El artículo 154 de la Ley 270 de 1996 se encuentran señaladas taxativamente las prohibiciones de los servidores judiciales, en ningún de ellas se encuentra la invocada por la suscrita, sin embargo, el numeral 18 indica “**Las demás señaladas en la ley**” lo que nos lleva por remisión a las prohibiciones del artículo 39 de la ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021 en su numeral 10.*

Artículo 39: prohibiciones.

A todo servidor público le está prohibido:

*(...10. **Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo**, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.*

La relación contractual con la parte demandante al no ser de tipo económico, en algún momento pasaría de simple arrendador y arrendatario a acreedor y deudor, dando lugar la prohibición, siendo suficiente para que la suscrita se declare impedida para continuar conociendo del proceso, debido a ello y con fundamento en el inciso segundo del artículo 140 del CGP

Ahora bien existiendo en este Circuito otros Juzgados de igual categoría, se ordenará remitir este proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí-Antioquia, para que asuma el conocimiento de dicho proceso, tal y como lo establece el artículo 144 de la misma normatividad.

Por lo dicho, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO - ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino-Antioquia, para actuar en el presente asunto donde figura como demandante la señora GLORIA INES MORENO VASQUEZ, radicado 2022-00106-00, por las razones consignadas en la parte motiva de esta

decisión, para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí-Antioquia, para asumir el conocimiento de las mismas y/o se determine lo pertinente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDA DALIDA BLANCO REYES**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 06 virtualmente hoy 02 de febrero de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c06b0a2b8168c7bdd40e2b75d9b015ae76faede1e20e7a5f11bd9a9eb8cde**

Documento generado en 01/02/2023 05:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**